

empresario, socio o accionista, debiéndose imputar a los impuestos anuales a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2007, y solicitar su devolución respecto de los eventuales excedentes que pudieran resultar de esta imputación.

Por el contrario, si de la operación precedente resulta una cantidad positiva, no anote ninguna cantidad en esta columna de la Línea 46.

- (2) Si la empresa a la cual se le pone término de giro hubiese existido sólo en el ejercicio en el cual ocurre el cese de las actividades, las rentas provenientes de dicha circunstancia se afectarán con el impuesto Global Complementario como ingresos normales del ejercicio, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo, incluyendo las demás rentas de cualquier origen que haya obtenido el empresario, socio o accionista, y que se encuentren gravadas con dicho tributo personal. Igual modalidad se aplicará cuando la tasa promedio señalada en el N° (1), precedente, no sea posible determinarla -no obstante la empresa que pone término de giro tiene una existencia efectiva igual o superior a un año- ya sea, porque las personas naturales antes mencionadas, en esos períodos tributarios no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario o quedaron exentas o no imponibles respecto del citado tributo personal.

Ahora bien, cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta queden sujetos a la modalidad impositiva establecida en este N° (2), en tales casos las referidas personas naturales no utilizarán esta Línea 46 para reliquidar su impuesto Global Complementario, sino que las rentas provenientes del término de giro deberán declararlas como ingresos normales del ejercicio en que ocurre el cese de las actividades, conjuntamente con las demás rentas obtenidas por las citadas personas en dicho período, afectándose con el impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas generales que regulan a este tributo en el presente Año Tributario 2007. En consecuencia, en estos casos las personas naturales señaladas utilizarán las Líneas 1, 2, 4 y 10 (código 159) (por el incremento que proceda respecto de las Líneas 1 y 2), según corresponda, del Formulario N° 22 para la declaración de las rentas provenientes del término de giro.

(Instrucciones en Circular del SII N° 46, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

#### **LÍNEA 47.- PAGOS PROVISIONALES**

- (1) En esta línea se anotará el total de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la h), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de Febrero del año 2006 hasta el 12 de Enero del año 2007. Se hace presente que los contribuyentes afectos al impuesto específico a la minería que se declara en la Línea 35, en esta Línea 47 deben registrar los pagos provisionales que durante el año comercial 2006 efectuaron a cuenta de dicho tributo, de acuerdo a lo dispuesto por la letra h) del artículo 84 de la LIR y lo instruido mediante Circular N° 55, del año 2005, publicada en Internet (www.sii.cl)
- (2) También se incluirán en esta línea aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el citado período, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado ejercicio, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la Ley de la Renta, o cubiertos con créditos especiales otorgados por ciertas leyes o cuerpos legales.
- Igualmente, deberán registrarse los pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente en arcas fiscales durante el año calendario 2006.
- (3) Los pagos provisionales mensuales a registrar en esta línea deben corresponder a aquellos declarados y pagados por el año calendario 2006, a través de los Formularios N°s. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
- (4) Las sociedades de profesionales que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del Art. 42 de la ley, hayan optado por declarar sus rentas de conformidad con las normas de la Primera Categoría, también deberán registrar en esta Línea 47, los pagos provisionales obligatorios y/o voluntarios que enteraron en arcas fiscales efectivamente por el año calendario 2006.
- (5) El valor total a registrar en esta línea corresponde a la suma anual de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2006, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.
- (6) Es necesario aclarar que todo Pago Provisional Obligatorio que corresponda al ejercicio que se declara y NO ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en esta línea, cuando se den las siguientes situaciones:
- (a) Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2006 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de Diciembre del año 2006.
- (b) Si corresponden al mes de Diciembre del año 2006 y el pago se efectuó a más tardar el 12 de Enero del año 2007.

Por su parte, los pagos provisionales voluntarios que corresponde registrar en la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales entre el 1° de Enero del año 2006 y el 31 de Diciembre del mismo año.

- (7) Por el contrario, si los citados pagos (obligatorios y/o voluntarios) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como pagos provisionales voluntarios del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.
- (8) Finalmente, en esta Línea debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el Código (829) del Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, titulado "DATOS DEL FUT", a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la Línea 41 del Formulario N° 22.

#### **LÍNEA 48.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION**

##### **I.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION (CODIGO 82)**

El crédito por gastos de capacitación, establecido en el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997, opera bajo las siguientes normas:

##### **(A) CONCEPTO DE LA FRANQUICIA**

La franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la ley antes mencionada, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores desarrollados en el territorio nacional, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.

##### **(B) CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la citada ley.
- (2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, que declare el tributo de dicha categoría establecido en los artículos 14 bis ó 20 de la ley, en base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o declare acogido a un régimen de renta presunta (actividades agrícolas, mineras o de transporte).
- (3) En relación con lo anterior se señala, que teniendo presente que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone en forma expresa que para los efectos de la franquicia tributaria que regula dicha ley, el término "trabajador" comprende también a las personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, las empresas unipersonales y sociedades de personas acogidas a renta efectiva o presunta pueden acceder también al crédito por gastos de capacitación respecto de la instrucción impartida a sus propietarios o socios, siempre y cuando éstos desde el punto de vista laboral y previsional puedan asignarse una remuneración sobre la cual efectúen cotizaciones previsionales en los términos que lo establece la legislación que regula esta materia y se aplique el impuesto único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 y siguientes de la Ley de la Renta, cuando proceda, y se dé cumplimiento a los requisitos que exige la Ley N° 19.518 que reglamenta tal franquicia.
- (4) También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo o se encuentre exento del citado tributo, ya sea, por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (no imponible) o tal exención provenga de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, entre otros, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, según el D.S. de Hda. N° 341, de 1977; los que desarrollan actividades en la Antártica Chilena y Territorios adyacentes, según la Ley N° 18.392, de 1985; los que desarrollan actividades en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región de Magallanes, según la Ley N° 19.149, de 1992.

##### **(C) CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

De acuerdo a lo establecido en la letra precedente, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, los siguientes contribuyentes:

- (1) Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:
- (1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la Ley de la Renta); e
- (1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 N° 2, letra d) de la Ley de la Renta).
- (2) Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta (Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal y pescadores artesanales);
- (3) Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 N° 1 y 2 de la Ley de la Renta; y
- (4) Los afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.